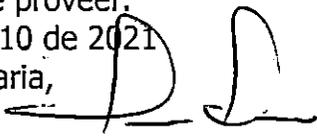


100

A Despacho de la señorita Juez, lo resuelto por Juzgado 04 de Familia de Cali
Sírvasse proveer.
Marzo 10 de 2021
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 727

Rad. 2018-00408-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto lo resuelto, proveniente por el Juzgado 04 de Familia de Cali, en el proceso SUCESION adelantado por ALBEIRO BONILLA GALINDO Y OTROS contra ROBERTO BONILLA, allegado lo resuelto con respecto a las objeciones de los inventarios y avalúos.

RESUELVE

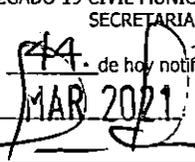
1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado 4 de Familia de Cali de Cali

2.- En **FIRME** pásese nuevamente al despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>14</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u>	<u>MAR 2021</u>
 Secretaria	

A Despacho de la señorita Juez, lo resuelto por Juzgado 18 Civil del Circuito
Sírvase proveer.

Marzo 10 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 725

Rad. 2019-00135

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto lo resuelto, proveniente por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, en el proceso SINGULAR adelantado por EDIFICIO ALTOS DE LA PLAZUELA P.H.. contra PREMADERAS RAMIREZ DUQUE LTDA, allegado el escrito donde informa que se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia no. 191 del 08/10/2020; en punto, quedando en firme la misma

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali

2.- En **FIRME** pásese nuevamente al despacho para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

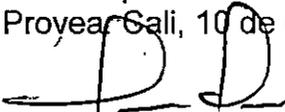
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Rad. 2019-00135

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	12 MAR 2021
Secretaria	

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el asunto que antecede, informando que se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde a la parte demandante, para continuar con el presente trámite. Proyección Cali, 10 de marzo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.617.
(Radicación: 2019-00215-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antecede solicitud de emplazamiento suscrita por el mandatario judicial de la parte actora dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRES FELIPE FANDIÑO GARCÍA; sin embargo, al revisar lo actuado se advierte que el emplazamiento se encuentra ordenado desde el mes de **julio de 2019**.

Aunado a lo anterior, también se observa que el mandatario judicial realizó publicación del emplazamiento el **22 de septiembre** de la misma anualidad; y como si fuera poco, obra un requerimiento notificado por estado el **10 de diciembre de 2019** respecto de dicha publicación.

Así las cosas, se encuentra pendiente continuar con el trámite previsto por cuanto la parte actora no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar por medio del emplazamiento al demandado, pues pese haber realizado la publicación emplazatoria, ésta presentó error por lo cual fue requerido el actor para su corrección, sin que hubiere atendido el llamado hasta la fecha.

La actuación pendiente, es decir, la carga requerida es un acto propio del demandante y por tanto una omisión de su parte; conduciendo a la aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud que antecede, por lo expuesto.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, proceda a realizar las publicaciones respectivas del emplazamiento ordenado al demandado corrigiendo la falencia señalada en auto del 6 de diciembre de 2019, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo
Menor Cía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria.

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 20 de septiembre de 2020, además el apoderado judicial de la parte actora está dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto inmediatamente anterior. Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00384-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra YADY KARINNA CEPEDA GALVIS, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial aportó memorial el cual obra a folio 40 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem a la demandada; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **YADY KARINNA CEPEDA GALVIS**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1120 fechado 8 de mayo de 2019**; Dr. CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO quien se localiza en la calle 24 No.7-71 piso 1 de la ciudad de Cali. amsecar@yahoo.es

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

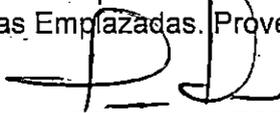
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria

55
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00393-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra RODOLFO GUZMAN ORTIZ, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

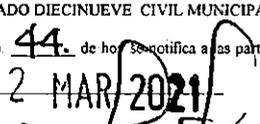
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **RODOLFO GUZMAN ORTIZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1161 fechado 9 de mayo de 2019**; Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL quien se localiza en la calle 26 Norte # 6Bis-20 B/Santa Mónica de la ciudad de Cali, teléfono: 5190929 ext.152-120. juridico@cpsabogados.com - vduque@cpsabogados.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

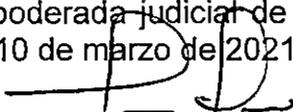

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cti
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de ho. 30 notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 12 MAR 2021

Secretaria

70

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasan los anteriores memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00423-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por COOTRAEMCALI contra LUZ AMPARO VASQUEZ y JAVIER ARMANDO GOMEZ JOAQUI, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento de los demandados; sin embargo, observa el despacho que con anterioridad ha realizado la misma solicitud y el despacho le ha hecho varios requerimiento que aún no cumple.

A folio 50 obra auto con fecha 10 de febrero de 2020, notificado por estado el 13 de febrero de la misma anualidad, donde se le requirió para que realice la notificación al demandado JAVIER ARMANDO en la **carrera 18 Sur No.8 A5-58 de Jamundí**; diligencia que no se ha realizado, pues no obra a folios constancia de ello.

A folio 62 obra otro auto con fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 2 de julio de 2020, mediante el cual se le negó la solicitud de emplazamiento a la demandada LUZ AMPARO, por cuanto la citación fue recibida en la dirección **carrera 3DN No.71F-39** confirmando, que la demandada si habita ahí; pero al intentar la notificación en la misma dirección, no se ha sido posible pues según informe de la empresa de correo, el inmueble permanece cerrado. También se le requirió para que agotara la notificación de la demandada por otra empresa de correo que labore en otros horarios distintos a los que el inmueble permanece cerrado (fines de semana o nocturnos). Diligencia que tampoco se ha realizado.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1.- **NEGAR una vez más** la solicitud de emplazamiento a los demandados, por lo expuesto en la providencia.

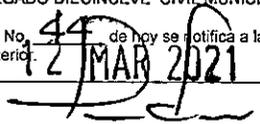
2.- **REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte actora a fin de que realice las diligencias de notificación a los demandados, tal y como en repetidas ocasiones se le ha indicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

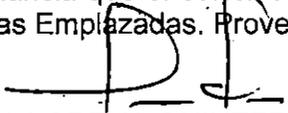
Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior: 12 MAR 2021
Fecha: _____

Secretaria

20

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00727-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I contra RUBEN DARIO CAMACHO MENDOZA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

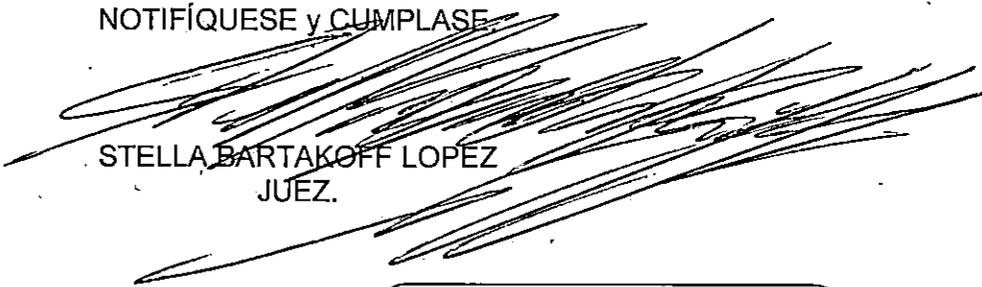
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **RUBEN DARIO CAMACHO MENDOZA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2118 fechado 14 de agosto de 2019; Dr. LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA** quien se localiza en la carrera 4 # 14-50 of.4-106 Edificio Atlantis de Cali, teléfono: 8855895. luchocarza@hotmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

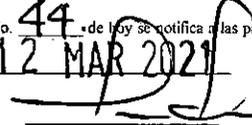
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

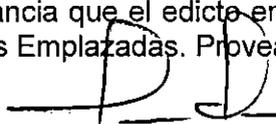
Ejecutivo,
Minima Ctia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 12 MAR 2021


Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00933-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO – MANINSOL S.A.S. contra DIEGO PERLAZA SANCHEZ, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

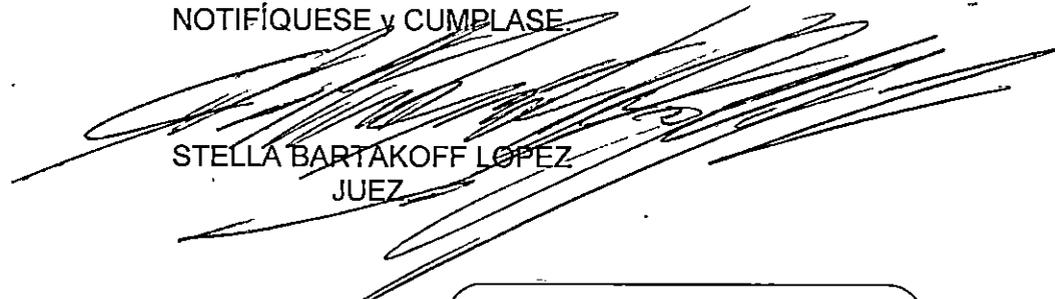
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

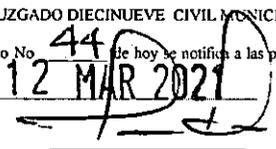
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **DIEGO PERLAZA SANCHEZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.706 fechado 10 de marzo de 2020**; Dr. LUIS EDUARDO PANTOJA GARCIA quien se localiza en el correo electrónico pantoja_abogados@yahoo.com, o en el número de teléfono: 3104291312.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

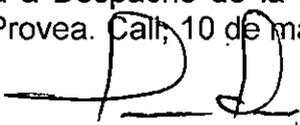
Ejecutivo.
Mínima Carga

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

48

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho de la Juez, memorial contentivo de renuncia a poder conferido. Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación:2019-00941-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por BANCO POPULAR S.A. contra MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL, el apoderado judicial de la entidad demandante allega renuncia al poder conferido, de conformidad con lo indicado en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso; acompañando la comunicación respectiva dirigida a su poderdante (fl.47).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Aceptar la renuncia que del poder conferido por la entidad demandante, hace el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.532.391 y T.P. No.67.070 del C.S.J., dentro del presente proceso.

Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Inc.4 del artículo 76 del Código General del Proceso).

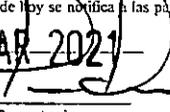
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Clia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 12 MAR 2021


Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
 CALI
 SECRETARIA
 En Estado No. 44 de hoy
 notifique el auto anterior.
 12 MAR 2021
 La Secretaria

JUEZ

STELLA BARAKOFF LOPEZ

NOTIFIQUESE

2. REQUERIR al Dr. CAMILO ANDRES GALEANO BENAVIDES, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie al respecto, so pena de dar terminado el proceso por transacción.

1. PONER en conocimiento del apoderado de las demandadas, la solicitud de terminación por transacción, celebrada entre las partes.

RESUELVE:

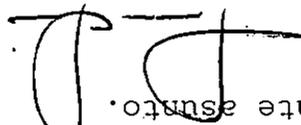
Como quiera que las demandas, se encuentran, representadas en el presente por un profesional del derecho, antes de dar trámite a la terminación, se pondrá en conocimiento del apoderado.

Dentro del presente proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTIA adelantado por DEIVI LILIANA FLOREZ LONDOÑO y MARIA DEL SOCORRO FLOREZ LONDOÑO contra NUBIA TERESA FLOREZ LONDOÑO y GERMAN DARIO FLOREZ LONDOÑO, siendo que las demandantes a través de su apoderada judicial y las demandadas de consumo mediante escrito anterior, solicitan terminación del proceso, por cuanto han celebrado contrato de transacción.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Cali, marzo diez de dos mil veintiuno

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA



La secretaria,

CONSTANCIA. Cali, marzo 10 de 2021. En la fecha paso a despacho de la Juez el presente asunto.

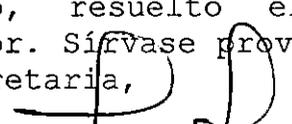
RAD.: 2019-01019-00

RAD.: 2019-01077

Cali, marzo 10 de 2021

Constancia: A despacho la demanda que correspondió por reparto, resuelto el conflicto de competencia por el superior. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 621
Santiago de Cali, marzo diez de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **CRUZ ALBA PAQUE DE LOPEZ**, como quiera que el superior jerárquico ordenó conocer de la presente demanda al dirimir el conflicto de competencia; sin embargo, no se avistan los anexos exigidos en el correo electrónico enviado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, el 28 de enero de 2021.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue los anexos de la demanda necesarios para su revisión, vía email al correo institucional o los originales físicos.

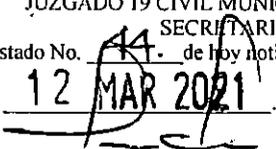
En consecuencia,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE** y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria allegue los anexos de la demanda, bien sea virtual o física para proceder a su revisión.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 14 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 12 MAR 2021

Secretaria

RAD.: 2019-01099

Cali, marzo 10 de 2021

Constancia: A despacho la demanda que correspondió por reparto, resuelto el conflicto de competencia por el superior. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 622

Santiago de Cali, marzo diez de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEON ANTONIO REYES PEDRAZA**, como quiera que el superior jerárquico ordeno conocer de la presente demanda al dirimir el conflicto de competencia; sin embargo, no se avistan los anexos exigidos en el correo electrónico enviado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, el 28 de enero de 2021.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue los anexos de la demanda necesarios para su revisión, vía email al correo institucional o los originales físicos.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE** y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria allegue los anexos de la demanda, bien sea virtual o física para proceder a su revisión

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>44</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u>	<u>MAR 2021</u>
Secretaria	

RAD.: 2019-01109

Cali, marzo 10 de 2021

Constancia: A despacho la demanda que correspondió por reparto, resuelto el conflicto de competencia por el superior. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 642

Santiago de Cali, marzo diez de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ DE PERLAZA**, como quiera que el superior jerárquico ordeno conocer de la presente demanda al dirimir el conflicto de competencia; sin embargo, no se avistan los anexos exigidos en el correo electrónico enviado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, el 28 de enero de 2021.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue los anexos de la demanda necesarios para su revisión, vía email al correo institucional o los originales físicos.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. **OBEDÉZCASE** y cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria allegue los anexos de la demanda, bien sea virtual o física para proceder a su revisión

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>44</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> MAR 2021	
Secretaria	

Rad.: 2019-01130

SECRETARIA: A despacho de la Juez el anterior memorial y su respectivo proceso.

Cali, marzo 10 de 2021

La secretaría,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo diez de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO, visto que la representante legal de BANCOLOMBIA, manifiesta que ha recibido la satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$7.442.425,00 M/cte., para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 600103384, con garantía No. 5187715 y \$11.250.000,00 Mcte., para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagare No. 600104406, con garantía No. 5274814, títulos suscritos por el demandado.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en cuanto a las obligaciones contenidas en el pagaré referido, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3°, 1670, inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Como la Dra. MARIA CLARA BUILES ESTRADA, en calidad de Gerente del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, confiere poder especial al profesional del derecho, Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, para que represente los derechos e intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el presente asunto, de conformidad con el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería!

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito en cuanto a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 600103384 y 600104406. La suma de \$7.442.425,00 M/cte., para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 600103384, con garantía No. 5187715 y \$11.250.000,00 Mcte., para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagare No. 600104406, con garantía No. 5274814.

2. **TENGASE** al Dr. JOSE FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. No. 16.450.290, y con T.P. No. 51.474 del C. S. J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatario parcial del crédito.

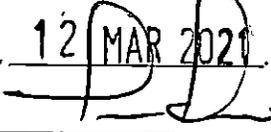
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 12 MAR 2020



Secretaria

RAD.: 2019-01130-00

SECRETARIA: A Despacho de la Juez el presente asunto.
Cali, marzo 10 de 2021
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, marzo diez de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO, de conformidad con lo dispuesto por el art. 443 en concordancia con el art. 392, que remite a los arts. 372 y 373 del CGP, se decretarán las pruebas y se fijará fecha de la audiencia.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a. **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán oportunamente.

b. **CITAR** al señor FERNANDO CALDON, a través del apoderado del demandado, para que rinda testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

a. **DECRETAR** interrogatorio de parte al señor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su calidad de representante legal del demandante o quien sus veces haga.

b. **DECRETAR** interrogatorio de parte al demandado, señor MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO.

c. **DOCUMENTAL.-** Sírvase la parte demandante allegar una relación de pagos efectuados por el demandado.

2. **FIJAR** para la audiencia inicial de acuerdo con el art. 392, que remite a los arts. 372 y 373 del CGP, el día 08/04/2021, a las 9:30 A.M.

SE ADVIERTE a las partes que la audiencia es presencial. En caso de requerir audiencia virtual deben informar con

antelación suficiente para pedir la sala e indicar la razón de su pedido.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
~~JUEZ~~

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 44 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 12 MAR 2021
La Secretaria

RAD.: 2019-01139

Cali, marzo 10 de 2021

Constancia: A despacho la demanda que correspondió por reparto, resuelto el conflicto de competencia por el superior. Sinvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 620

Santiago de Cali, marzo diez de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS**, se encuentra que adolece de los siguientes defectos:

El certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-547659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no está actualizado.

No se aporta constancia de la consignación a este despacho judicial, Cuenta No. 76001-2041-019, de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, \$247.500,00, que exige el art. 27 numeral segundo de la ley 56 de 1981, a la que hace referencia en el capítulo de pruebas.

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.
2. **INADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** presentada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **ROSALBA RUIZ DE BOLAÑOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, para que subsane los errores advertidos, so pena de ser rechazada.
4. **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con C.C. No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

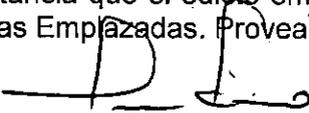
NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>14</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u>	<u>MAR 2021</u>
Secretaria	

118

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01158-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurado por SIMONIDEZ MUÑOZ ERAZO contra HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS de Antonio Cerrón Gutiérrez (q.e.p.d.), se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

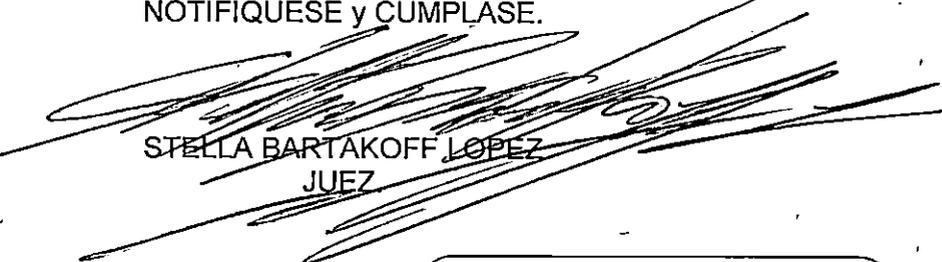
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los **HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS E INCIERTOS E INDETERMINADOS** de ANTONIO CERRON GUTIERREZ (q.e.p.d.), al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.2016 fechado 3 de diciembre de 2020**; Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ quien se localiza en la carrera 4 # 13-97 of.308 Edificio Oficentro de la ciudad de Cali, teléfono: 3117854559. alzatediazconsultores@hotmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

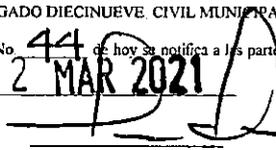
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Verbal.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021


Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. . Provea.
CALI, 10 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-01226
CALI, diez de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de REINTEGRA SAS contra ANA LUCIA HENAO TORO, se allega comunicación de TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y SUR, el Juzgado.

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de TELECOMUNICACIONES S. A. ESP y SUR.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>44</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
01 FEB 2020
REGISTRADO 44

Oficio No. URL.514289

Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2020

Doctor (a) :

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

SECRETARIA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 19

CARRERA 10 ENTRE CALLES 12 Y 13 PISO 10 PALACIO DE JUSTICIA CALI - VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Con Garantía Real

Demandante: REINTEGRA SAS

ANA LUCIA HENAO TORO

Demandado:

Expediente: 760014003019-20190122600

En atención a su oficio No. 150 del 30 de Enero de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 26 de Febrero de 2020, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: DIT508 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: DIT508
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2012
Chasis: KNADH413AC6844266
Serie:
Motor: G4EDBH675676
Propietario: ANA LUCIA HENAO TORO
Documento de identificación: 52706044

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

www.serviciosdetransito.com

Legalidad Legal

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

C.C. Archivo
Cali: Salomia: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000

Bogotá D.C. Febrero 23 de 2021

100X
poner en
cfo
01/13/21

JGD20211542

24 FEB 2021
JA

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Atte. MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: REFERENCIA:760014003019201901226

En atención al oficio de la referencia nos permitimos remitir la siguiente información para el periodo solicitado:

Datos biograficos de La(s) cedula(s) 52706044.

La información suministrada de líneas prepago, es el resultado de los datos que el cliente aportó a través de los canales de atención autorizados.

Cualquier inquietud con gusto sera atendida.

Se anexan documentos.

Cordialmente,

**REQUERIMIENTOS JUDICIALES
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**

Con el fin de garantizar el principio de eficacia y eficiencia y para garantizar la simplicidad y celeridad en la atención de las solicitudes realizadas por las entidades judiciales, administrativas y organismos de control en ejercicio de sus funciones, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, ha dispuesto como únicos canales de recepción para los requerimientos judiciales, los siguientes:

- Correo electrónico: requerimientos.judiciales.co@telefonica.com

- La ventanilla de recepción de correspondencia en Bogotá Transversal 60 (Av. Suba) N°114-55 Sede principal.

Los requerimientos enviados a través del correo electrónico requerimientos.judiciales.co@telefonica.com, se responderán a través del mismo medio a la dirección electrónica registrada o la indicada por el remitente.

A través del segundo canal, los documentos deben ser entregados en la ventanilla o enviados a través de empresas de mensajería y/o correo postal de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua, indicando en el asunto: Solicitud Requerimientos Judicial. El(los) documento(s) a radicar, debe(n) entregarse en original, junto con los anexos que se mencionen cuando sea el caso, en el documento para radicar y con el propósito de remitir la respuesta correspondiente, deberán estar consignados los siguientes datos del remitente: nombres y apellidos completos, número del documento de identificación, dirección, fecha del documento que se radica y ciudad de origen.

Para cualquier inquietud o sugerencia podrá comunicarse al celular 3158567480.

Medellín, 01 de marzo de 2021

Señor (a)

760014003019201901226-00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Oficio

1297

Secretaría

Juzgado diecinueve civil municipal de Cali

Carrera 10 entre calles 12 y 13 piso 10

0000000

CALI VALLE

- 1 MAR 2021
fory

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 12/08/2020 y recibido en nuestras oficinas el 01/03/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

Nombres

Dirección

CC 52706044

ANA LUCIA HENAO TORO

CR 57 # 3 15 CALI

Teléfono

Tipo Afiliado

Tipo Trabajador

6662736

TITULAR

Dependiente

Celular

Correo electrónico

3053311044

ANAHENAOTORO@HOTMAIL.COM

vodriguez@tecnoquimicas.com

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21021821637942

.....
Barranquilla 319 79 01
Bogotá 489 79 41
Cali 380 89 41
Medellín 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519
519



2021-DPAC02-S064156

Fecha y hora de radicación: 24/02/2021 11:43:09
Dependencia: DIRECCION DE PROTECCION AL CLIENTE
Folios: 1

CPJ-2021 - NR - 2021-N001-E048650

BOGOTÁ D.C., 23 FEBRERO 2021

Señor (a)
MARI LORENA QINTERO ARCILA
SECRETARIA
JUZGADO 19 CIVIL
JUZGADO
J19CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI / VALLE
Oficio No. 1298

25 FEB 2021
JD

Referencia: 760014003019201901226

Dando respuesta a la comunicación que se cita en la referencia, adjunto remito los datos biográficos que registran en COMCEL SA., correspondientes al (os) número(s) de cédula(s) 52706044.

Favor tener en cuenta que una línea celular puede ser reasignada, por lo tanto deben observar la que se ciña a su investigación de acuerdo a las fechas de activación y desactivación de las líneas celulares registradas en los datos biográficos anexos.

Por último, la información a usted entregada, junto con la presente debe ser manejada como "INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA", bajo ese entendido y exclusivamente para los fines propios establecidos en la normatividad vigente aplicable; sin que la misma pueda ser divulgada al público en general o a terceros.

Adicionalmente, y con el fin de tener una comunicación más cercana ponemos a su disposición el correo electrónico peticionesjudiciales@claro.com.co correo habilitado para recibir las peticiones judiciales.

Le reiteramos nuestro compromiso de colaboración con las instituciones del Estado.

Un saludo cordial

FIDEL PUENTES SILVA
Gerente de Procesos y Peticiones Judiciales
Copia: Archivo Central ANEXO: 1 ARCHIVO
Elaborado por: FELIXAN CUBILLOS OSCAR IVAN.

48

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: CAPITAL PHONE
CIUDAD: BOGOTA / CUNDINAMARCA
DIRECCION: CRA. 749-48
TELEF1: 2871416 TELEF2: 2872385
FAX: 2851927

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: ANA LUCIA HENAO TORO
Cedula: 52706044
DIRECCION: Cl. 137 A No. 58-80 Cs 6 COLINA CAMPESTR
CIUDAD: BOGOTA/CUNDINAMARCA
Tel_Casa: 6432225 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 3112642771
Contrato: 11920332
Codigo_Interno_Cliente 1.30574981
Fecha_Activacion 25/10/2004
Plan: Intenso 300 Abierto Ori G
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Problemas Personales / Económicos
Fecha_Estado 10/11/2005
Observación :

DATO BIOGRAFICO DE LA LINEA CELULAR

DATOS DEL DISTRIBUIDOR

NOMBRE_DISTRIBUIDOR: ELECTRONICA BOLIVARIANA
CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA
DIRECCION: CALLE 81 8-08
TELEF1: TELEF2:
FAX: 2363814

DATOS DEL CLIENTE

Nombre_Cliente: ELECTRONICA BOLIVARIANA
Cedula: 52706044
DIRECCION: CALLE 81 8-08
CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA
Tel_Casa: 0 Tel_Trabajo:

DATOS DE LA LINEA

Nro_Celular: 0456730609
Contrato: 2903580
Codigo_Interno_Cliente 1.22932510
Fecha_Activacion 11/08/2001
Plan: Prepagados Oriente
Estado DESACTIVADA
Descripción del Estado Prepago, no consumo (150 d'Yas)
Fecha_Estado 07/02/2003
Observación : Línea Vendida por este Distribuidor, adjuntamos los datos del distribuidor que realizo la venta debido a que la información del cliente no ha sido actualizada ante COMCEL S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.
Cali, 10 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00282-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS, instaurado por RF ENCORE S.A.S. contra MARIELA DE JESUS ROJAS SALGUERO, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el emplazamiento de la demandada; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente se observa glosada a los autos con anterioridad la misma certificación de la empresa de correo.

Por lo anterior no resulta procedente la orden de emplazamiento solicitada, pues deberá aportar constancia de que la citación remitida vía email a la parte demandada fue leída.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la providencia.

2.- **REQUERIR** una vez más a la profesional del derecho que apodera a la entidad demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo resuelto en auto inmediatamente anterior; esto es, "aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada. Art. 8. Inc. 4 del Dcto. 806 de 2020."

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

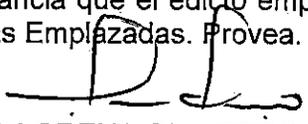
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria.

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:
(Radicación: 2020-00410-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por KATHERINE VELASQUEZ CARDOZO contra GUILLERMO ALBERTO VILLALOBOS SALAZAR, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **GUILLERMO ALBERTO VILLALOBOS SALAZAR**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1399 fechado 4 de septiembre de 2020;** Dr. CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO quien se localiza en la calle 13 # 4-25 Piso 12 de la ciudad de Cali, teléfono: 4870055. recaudo@tiradoescobar.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



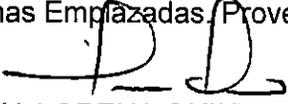
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Clia
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021
Secretaria

8

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Provea, Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00436-00).

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO ACUMULADO instaurado por HECTOR SITU CASTILLO contra MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta; que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

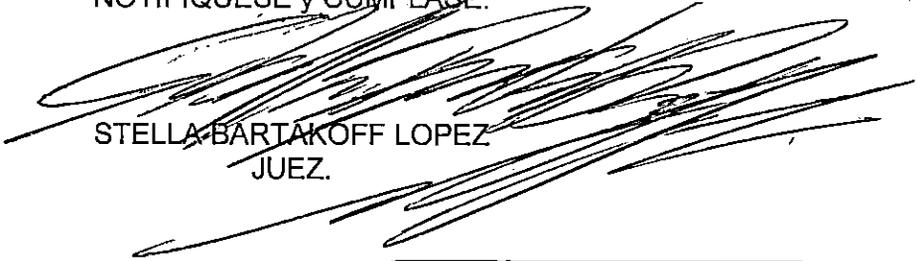
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

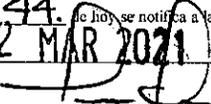
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **MARÍA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1419 fechado 15 de septiembre de 2020**; Dra. SANDRA PATRICIA GUTIERREZ CALVACHE quien se localiza en la carrera 3ª No.11-32 of.531 Edificio Zacour de la ciudad de Cali, teléfono: 3154654982. sandramonita11@hotmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo Acumulado.
Mínima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria

15
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Provea. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00508-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOP-ASOCC contra NELLY REINA VILLAVICENCIO, se dió aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

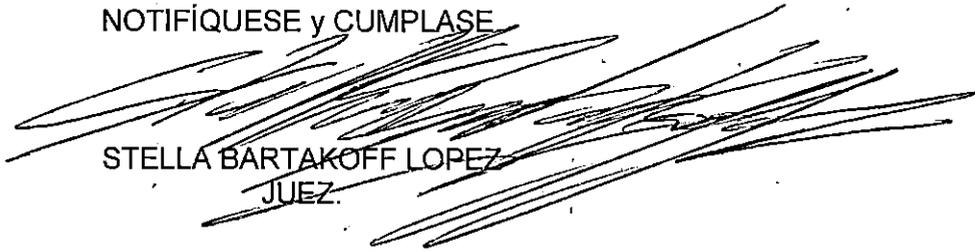
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

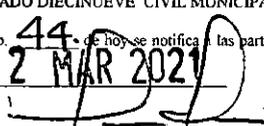
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **NELLY REINA VILLAVICENCIO**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1595** **fechado 22 de septiembre de 2020**; Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN quien se localiza en la carrera 9 No.9-49 Piso 11 Edificio Residencias Aristi de la ciudad de Cali, teléfono: 4852318 ext.8115. juridico5@marthajmejia.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación presentada por la apoderada del demandado

Sírvase proveer

Marzo 10 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 724
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2020-00518-00

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GILBERTO GOMEZ SIERRA Contra COMFORTEZA S.A.S, notificado personalmente el representante legal de la entidad demandada, confirió poder a un profesional del derecho quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo tanto, se correrá traslado de las mismas, se.

RESUELVE:

1.- **TENGASÉ** como apoderado de la entidad demandada a la Dra. ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES Y PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDEZ, identificados con cédula no.59.314.661 y 98.397.248 Y T.P. 170.149 y 143.998 del C. S de la J., respectivamente la primera como principal y el segundo como sustituto.

2.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido"; "compensación"; "Conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

3.- **AGREGAR** el escrito allegado por la parte actora, que descurre las excepciones de merito presentadas.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>44</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> MAR 2021	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memorial proveniente de la mandataria judicial de la interesada en la presente causa mortuoria. Sírvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00632-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE VIRGILIO MOSQUERA, instaurado por MARIA BERNARDA GAVIRIA, se observa que no se ha realizado la notificación a los hijos del causante.

El envío del correo electrónico a los herederos Lorena Mosquera Landazuri, y Milton Mosquera Landazuri, no tiene constancia de haber sido leído por ellos; requisito indispensable para tener por notificada a una de las partes vía email.

Ahora bien, debe indicársele a la mandataria judicial que le corresponde realizar la notificación directamente a cada uno de los herederos, y por último, en la solicitud de sucesión, se observa una dirección física en la cual debe agotarse la diligencia de notificación a la persona heredera que allí viva.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte interesada por intermedio de su apoderada judicial, para que dé fiel cumplimiento al trámite sucesoral notificando a cada uno de los hijos del causante, señalados a folio 14 del plenario en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión,
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación de la entidad demanda

Sírvase proveer

Marzo 10 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 723

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2020-00689-00

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL adelantado por ANA JULIA MURILLO DE VELASCO Contra CLAVE 2000 S.A.; TRANSPORTE RIO CAUCA, PRACO DIDACOL SAS, vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario continuar con el trámite, eso es, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

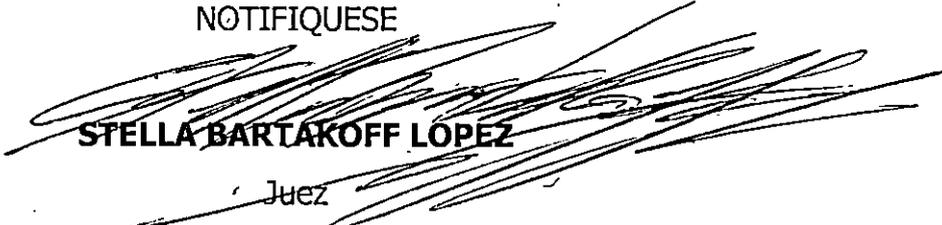
RESUELVE:

1.- TENGASÉ como apoderado de la entidad demandada al Dr. JUAN PABLO BONILLA SABOGAL, identificado con cédula no.79.982.513 Y T.P. 125.790 del C. S de la J., como sustituto y como **PRINCIPAL** (*quien contesto la demanda*) al Dr. ALEJANDRO CASAS RAMIREZ identificado con cedula no. 1.032.407.556 y TP. 213.761 téngase notificado del auto admisorio de la demanda del 12/02/2021, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 del CGP.

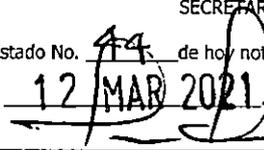
2.- AGREGAR el recurso de reposición, para ser tramitado una vez se notifique todos los demandados.

3.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que agote la notificación de los demás demandados (art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>44</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 MAR 2021</u>	
	
Secretaria	

31

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la contestación presentada por la apoderada del demandado

Sírvase proveer

Marzo 09 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 722
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2020-00808-00

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE adelantado SANDRA MIYEI POSADA CORREALES contra HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, el demandado ha conferido poder aun profesional del derecho, quien contesto la demanda y propuso recurso de reposición y/o excepción previa y de mérito, por lo cual se hace necesario imprimir el tramite pertinente.

Por lo tanto, se hace necesario correr traslado de la excepción previa obrante a folio 22, para lo de su cargo

Con respecto a las excepciones de mérito se agregarán para que obre en el proceso, de las cuales se correrá traslado de ser procedente, una vez se resuelva el recurso.

Como quiera que aporta la constancia de haber cancelado los últimos 3 meses de los cánones de arrendamiento, no se hace necesario requerir consignación, no obstante, deberá seguir consignando los cánones tal y como lo consagra la norma.

RESUELVE:

- 1.- **TENGASÉ** como apoderado del demandado a la Dra. OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO identificada con cédula no.31.170.643 y T.P. 65.888 del C.S.J., para que actúe en los términos del poder conferido.
- 2.- **DAR TRASLADO** por el término de 3 días a la parte demandante de las excepciones previa obrante a folio 21 y 22, denominada *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* Conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 101 del C.G.P.
- 3.- **AGREGAR** las excepciones de merito para ser resueltas una vez se tramite las Excepciones Previas.
- 4.- **REQUERIR** al demandado por intermedio de su apoderado judicial, para que en adelante siga consignando el valor del canon de arrendamiento en la cuenta del despacho BANCO AGRARIO no. 760012041019, so pena de dejar de ser oída. Art. 384 núm. 4 inciso 2. del CGP.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	49
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	12 MAR 2021
Secretaria	

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. D.

Radicación: 2020-808
Referencia: Proceso Verbal
Demandante: SANDRA MIYEI POSADA CORRALES
Demandado: HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA
ASUNTO: PODER

10 FEB 2021
JA

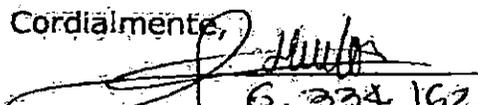
HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No. 6.334.162 de Jamundí, manifestó a Usted que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Cali, identificada con la C. C. No. 31.170.643 y portadora de la T. PO. De A. No. 68.555 del C.S.J., para que me represente en la demanda de la referencia en el cual soy demandado.

Mi apoderada, queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, reasumir, adicionar, interponer recursos, incidentes, modificar, aceptar, y demás facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., y en general toda facultad en defensa de mis intereses.

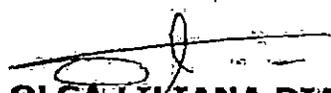
El suscrito poderdante HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, recibe notificaciones en la Carrera 8 # 14-25 Local 153 del centro Comercial Shangay de Cali. Teléfono: 3024204665. Correo electrónico: deportesmaio123@gmail.com

Mi apoderada recibe notificaciones en la Carrera 8 # 14-25 Oficina 705 Edificio Shangay de la ciudad de Cali. Teléfono celular: 317-8862455. Correo electrónico: o.liliana13@hotmail.com

Cordialmente,


6.334.162
HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA
CC. No. 6.334.162 de Jamundí.

Acepto:


OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO,
c.c. No. 31.170.643
T. P. de A. No. 68.555 del C.S.J.

35

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:

MEDINA LOAIZA HECTOR FABIO

quien exhibió: C.C. 6334162 de Jamundé
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

CALI 10/02/2021 a las 1:39:46 p.m.

Verifique los datos ingresando a:
www.notariaenlinea.com

7MOHPC5CZPY2RUNT



ELB

Huella

Esta diligencia se cumplió o
solución del Compendio de
Procedimientos de la
Decreto 215005 y Decreto
214803

[Handwritten signature]
6
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ REBEIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. D.

Radicación: 2020-808
Referencia: Proceso Verbal
Demandante: SANDRA MIYEI POSADA CORRALES
Demandado: HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

2
3
22
1.0 FEB 2021

JA

OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Cali, identificada con la C. C. No. 31.170.643 y portadora de la T. PO. De A. No. 68.555 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del demandado HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, mayor de edad vecino, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. No.6.334.162 de Jamundí, conforme al poder que adjunto, dentro de los términos de ley, procedo a FORMULAR LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual sustentó en los siguientes términos:

El presente proceso tiene como objeto de la litis que se restituya el inmueble donde funciona el Local Comercial 153 del Centro Comercial Shangay ubicado en la Carrera 8 # 14-25 de Cali, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento derivados de un CONTRATO VERBAL y bajo esta consideración debemos tener en cuenta que toda demanda, además de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., deben cumplirse también con los del artículo 83. Ibidem y que para el caso que nos ocupa, se debe dar aplicación al artículo 384 del C.G.P., que prueba la legitimación de las partes y la existencia de la relación contractual de la cual se pretende su aniquilamiento para el efecto la norma reza:

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o **la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria...** (subrayado, negrillas propias).

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal (Restitución de bien inmueble arrendado), es obvio que la

prueba documental en tal sentido arrojada no tiene ningún valor probatorio frente al demandado, por cuanto no ha manifestado su consentimiento con su firma y adicionalmente porque resulta contradictorio que se manifieste y acepte ser un contrato verbal y se pretenda derivar de él, a pesar de su inexistencia, derechos u obligaciones.

No existiendo el documento que acredite documentalmente la existencia de la relación contractual, es obvio que debe recurrir a la prueba indirecta que la ley generosamente concede la oportunidad para establecer esa relación contractual, por lo que no es otra forma para probarla que mediante el interrogatorio de parte extraprocésal o la prueba testimonial siquiera sumaria que para el caso se regula también como extraprocésal.

No existiendo dicha prueba, el extremo activo no ha cumplido con el requisito que le imprime la norma y no habiendo trámite procesal que la sustituya, además de no entender como el Despacho pasa por alto esta falencia procesal que no es de poca trascendencia jurídica y admita la demanda.

Teniendo como finalidad la excepción previa el saneamiento del proceso, no habiéndolo hecho el juzgado al estudiar la demanda, es esta institución jurídica el medio idóneo procesal para sanear tal deficiencia.

Igualmente existe ineptitud de la demanda por cuanto el poder que se otorga para incoar la acción no determina el inmueble sobre el cual debe recaer la misma. Anomalías que deben superarse por medio de la excepción previa planteada.

No se justifica que en el numeral 1º de las pruebas documentales se manifieste que se aporta: "1. Original del contrato de arrendamiento de inmueble sin firmas.", no hay razón que se pretenda sustentar probatoriamente una demanda con un dislate jurídico de semejante proporción, pues un contrato sin firma no existe y menos en original como se afirma.

NOTIFICACIONES

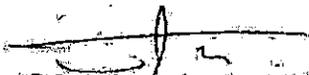
Las parte demandante recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda para tal fin.

El demandado HECTOR FABIO MEDINA LOAIZA, recibe notificaciones en la Carrera 8, # 14-25 Local 153 del centro

4. 5 27
Comercial Shangay de Cali, Teléfono: 3024204665. Correo electrónico: deportesmajo123@gmail.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Carrera 8 # 14-25 Oficina 705 Edificio Shangay de la ciudad de Cali. Teléfono celular: 317-8862455. Correo electrónico: o.liliana13@hotmail.com

Cordialmente


OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO,

c.c. No. 31.170.643

T. P. de A. No.68.555 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos, informando que en el libelo demandatorio se indicó que el demandado se encuentra fallecido y se solicitó el emplazamiento de sus herederos. Sírvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00837-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, y de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **FERNELLY LOPEZ SANCHEZ**, y **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos, para que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda No.333 fechado 10 de febrero de 2021** dentro del proceso de **PERTENENCIA** instaurado por **LILIANA HURTADO GUTIERREZ** y **DIEGO OSPINA ZAPATA** contra **FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.**

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

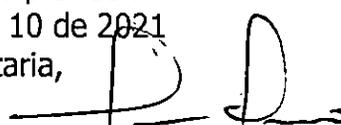
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 44 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021

Secretaria

A Despacho de la señorita Juez, para lo de su cargo
Sírvasse proveer.
Marzo 10 de 2021
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 726

Rad. 2020-00851

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado **MARIA CRISTINA ROJAS NOGALES** Contra **RODRIGO SALAZAR DUQUE Y OTROS.**

El apoderado de la parte actora solicita se tenga como litisconsorcio a un tercero; lo cual no es procedente toda vez que el mismo aparece como titular de derecho, y así se pidió en la demanda, en punto, deberá tenerse como demandado.

Con respecto a la ratificación de los nombres de las demandadas se ordenará la corrección de la misma.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 287 del Estatuto Procesal, se ordenará **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda con respecto a tener como demandado al Sr. **LUIS GONZAGA SALAZAR**.

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto admisorio de la demanda interlocutorio no. 366 del 12/02/2021; el cual quedara así;

"...téngase como demandado al Sr. **LUIS GONZAGA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía no. 14.990.625..."

2.- TENGASE el nombre de la demandada **ALBA NIDYA SALAZAR DUQUE** y no como se indicó en el auto admisorio "Nidia", así mismo a la demandada **ANA DELIA SALAZAR GUTIEREZ DE S.**

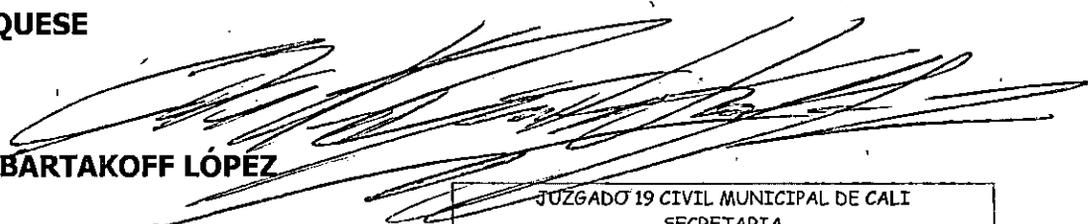
3.- NOTIFIQUESE conjuntamente esta providencia a las partes con el auto admisorio de la demanda.

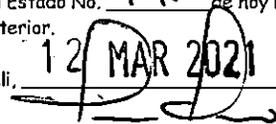
4.- LIBRESEN los oficios ordenados en el numeral 7 del auto admisorio con la corrección pertinente.

5.- EN FIRME, pásese nuevamente a despacho para efectos de ordenar el emplazamiento de conformidad a lo consagrado en el Dcto 806/2020.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>44.</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> <u>MAR</u> 2021	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Marzo 10 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 631

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2021-00016-00

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por STEVEN RIOS HERNANDEZ Y OTRO contra LINA MARIA OROZCO ZAPATA Y OTRA, se observa que no se subsano la demanda dentro del término concedido para ello.

RESUELVE

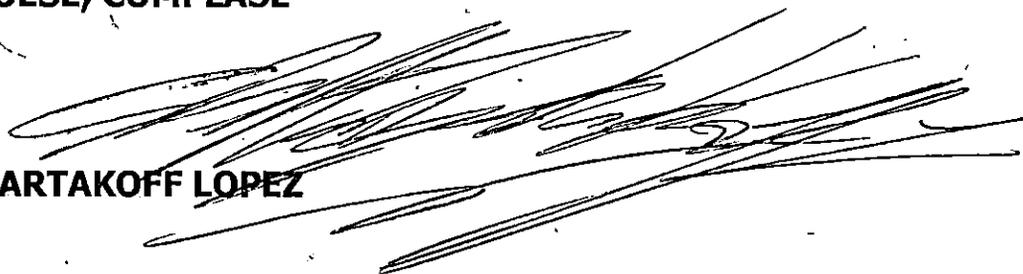
1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3°.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>11</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>12</u>	<u>MAR 2021</u>
Secretaria	

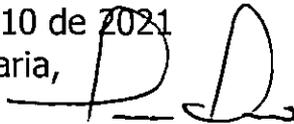
Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsana la demanda

Sírvase proveer

Marzo 10 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 630

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2021-00085-00

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por VICTOR HUGO RIVERA QUINTANA contra JOAQUIN VALENCIA GUTIERREZ, se observa que no se subsana la demanda dentro del término concedido para ello.

RESUELVE

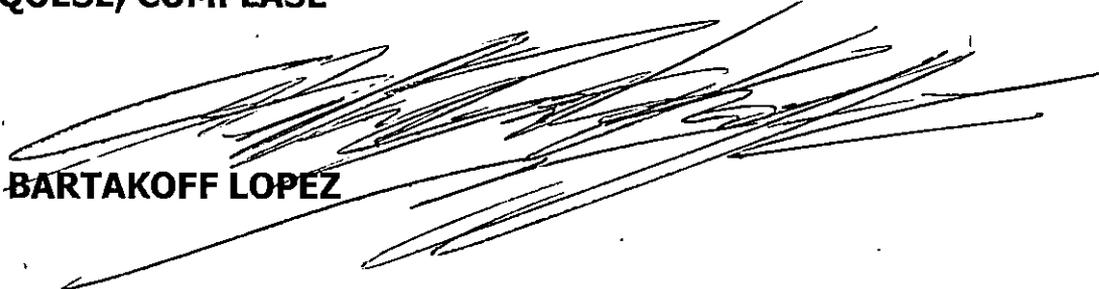
1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

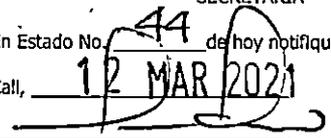
3°.-**ARCHIVARSE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>44</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>12 MAR 2021</u>	
	
Secretaria	

5.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA informando que presenta falencias. Sírvase Proveer.
Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.736.
(Radicación: 2021-00171-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por EMIR GIOVANNI GARCIA OVIEDO identificado con CC.80.089.757, actuando en su propio nombre y representación contra OSCAR EDUARDO LOZANO HERNANDEZ identificado con CC.80.213.668; se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

*.- Ni en los hechos de la demanda, ni en las pretensiones se indica las fechas desde las cuales, ni hasta cuando pretende los intereses corrientes ni los moratorios; cada pretensión se debe solicitar por separado indicando con exactitud los periodos de causación.

*.- En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física del demandante, ni la ciudad donde se puede localizar.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al demandante, señor EMIR GIOVANNI GARCIA OVIEDO identificado con CC.80.089.757, para que actúe en su propia causa y representación, toda vez que se trata de una demanda de mínima cuantía.

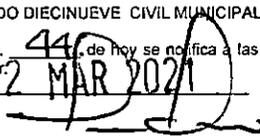
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

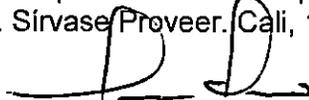
Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 44, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 MAR 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta falencias. Sírvese Proveer. Cali, 10 de marzo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaría.

AUTO INTERLOCUTORIO No.739.
(Radicación: 2021-00189-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra ROCIO MARTINEZ, se observan las siguientes inconsistencias:

- El poder fue conferido para demandar el saldo de la factura AH5355761 por valor de \$531.561=, no obstante lo anterior, en los hechos y pretensiones de la demanda se indica el cobro total por valor de \$742.750=; sírvese aclarar la demanda, o alléguese nuevo poder conferido por el valor total de la factura según sea el caso.
- En las pretensiones de la demanda se afirma cobrar el capital contenido en pagaré, que respalda el crédito AH5391554; sin embargo a folios no se evidencia ningún pagaré aportado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

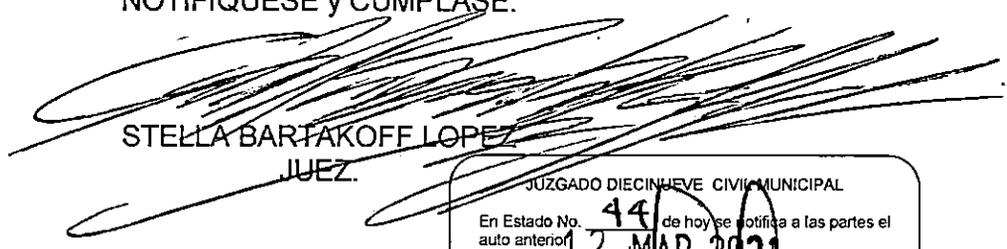
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez sea subsanada la falencia presentada en el poder conferido, se procederá a reconocer personería.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>44</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior	Fecha: <u>12 MAR 2021</u>
Secretaría.	

Ejecutivo.
Minima Ctia
ega